000064/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 64/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1878/2023), por haber interpuesto el Sr. <Persona 4>, recurso de apelación contra la providencia dictada el 18/12/24.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone: "a <Persona 4> <DNI 2> a ABSTENERSE de mencionar y CESAR EN FOMA INMEDIATA toda conducta, publicación, actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, afecten la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la Sra. <Persona 2> <DNI 3> y representante legal, <Persona 5>. (…) "PRORROGAR - a su vencimiento - las medidas dictadas en autos en fecha
25/10/2024: a) Decretando provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES y/o hasta que se incorpore el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES
TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 4>, <DNI 2> y <Persona 3>, <DNI 1> hacía <Persona 2>, <DNI 3> y a su domicilio sito en <Lugar 2>, <Lugar 1> de la ciudad Comodoro Rivadavia; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier

otro donde desarrolle alguna actividad habitual". Asimismo, dispone rondas policiales preventivas.

En su memorial (ID1713693) peticiona se revoque las medidas dispuestas. Sostiene el error en la valoración del ETI que conduce a la arbitraria denegación de justicia, al tomar de modo acrítico sus afirmaciones. Efectúa un relato de hechos, y agrega que a raíz de la falsa denuncia no puede ejercer sus derechos de propiedad. Se queja de la gravosa medida de colocación de tobillera electrónica, de la prórroga indiscriminada de medidas de protección y de que el ETI parte de un prejuzgamiento sin escuchar los motivos que derivaron en la situación actual.

Expresa que no existieron motivos fácticos para prorrogar las medidas ya que el Sr. Borquez no ha violado las ya dispuestas.

Afirma que no puede ser tomada la decisión de prórroga cuando nunca se analizó la cuestión que dio origen a la denuncia por él presentada, y se ordena se concurra por la vía que corresponde acerca del litigio sobre la propiedad. Que los jueces disponen exclusiones del titular por plazos extensos y derivan su incompetencia en la materia al fuero de ejecución, no pudiendo acceder al cobro de los alquileres, porque la denunciante se arrogó el derecho de propiedad de todo el lote.

Por último, endilga un error en la aplicación del derecho, respecto al principio de no discriminación en razón del género y pertenecer a la categoría de hombre, debiendo evitarse las

discriminaciones arbitrarias. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, no fue contestado.

II. Corresponde tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar los cuidados personales de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a los denunciantes para que sus derechos no sean vulnerados. La citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no se haya enfocada o encaminada a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial.

Las denuncias efectuadas, los antecedentes del caso, las intimaciones cursadas, el contenido del informe del equipo técnico interdisciplinario (ID1748435) que dice: “en la posición sostenida por

<Persona 4> se observa escaso registro de la ley como límite organizador de la vida en sociedad, incumpliendo tanto normas, como medidas judiciales sin reparar en su accionar ni el impacto ni consecuencias que esto implica en un otro. Se observa que su intención estaría direccionada a "recuperar" bienes muebles e inmuebles que fueron parte de la vida en común de la dupla y que hoy él reclama como propios. Lo riesgoso en este punto estaría en el modo de su accionar violento. Estas características mencionadas continúan colocando en un riesgo físico y emocional grave a <Persona 2>. La continuidad de mecanismos de protección para <Persona 2> resulta imprescindible para su resguardo", e imposición reciente de una multa (16/02/25), dan sustento fáctico suficiente a la decisión cautelar adoptada e impugnada, constituyendo los agravios una mera disconformidad con la resolución, y refiriendo a conflictos de contenido patrimonial, que no constituye materia del recurso.

Cabe destacar que el Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc. b que el juez deben contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos, aspectos que sin perjuicio de los términos de la intervención otorgada son analizados integralmente por el organismo en sus informes.

Es que los conflictos de familia son conflictos que sufren todos los integrantes de la

familia (no sólo las partes) que se explican desde los puntos de vista psicológicos, sociales, económicos y culturales. Y si el juez dictara una norma para el caso concreto apartándose de esa realidad, puede aparejar mayor conflictividad; de ahí la importancia de que el juez deba utilizar los conocimientos de otras ciencias al momento de resolver.

Por otro lado, la mera negativa formulada por el recurrente es insuficiente para enervar la verosimilitud del derecho y circunstancias denunciadas de la causa que son fundamento de la medida dictada.

El procedimiento previsto en la ley provincial prevé que ante la mera sospecha de maltrato, la jueza podrá dictar con carácter provisional medidas cautelares de protección para las víctimas de violencia a fin de impedir que la misma continúe, no requiriéndose en casos como el de autos que se acredite en forma concreta o acabada, la autoría de tal o cual hecho por parte de la persona involucrada, bastando para el dictado de las medidas de protección -como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre o pueda proseguir. Así, los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida es fundada (Ley XV N° 12).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 4> y confirmar la providencia de fecha 18/12/2024.

2) Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 1>, en la suma equivalente a dos (2) jus, más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°177 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTECNIAS INTERLOCUTORIAS